



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 592-2014-MPH/A

Ayacucho, 22 AGO. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 24-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Memorando Múltiple N°283-2013-MPH/15, de fecha 22 de octubre del 2013, se solicitó al Sub Gerente de Obras, **Ing. Edgar Méndez Gómez** y al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Paulo Cesar Orellana Huamán** remita informe respecto a la persona de Ramiro Llamocca Rodríguez, quien en su condición de Responsable del Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de las Infraestructuras de servicio Básico en Zonas de Pobreza y Extrema Pobreza, de la provincia de Huamanga", cumplió con devolver los documentos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

recibidos para el cumplimiento de sus funciones (Expediente Técnico Matriz, expediente parcial correspondiente al periodo presupuestal 2010, el file de la obra, cuaderno de obra, cuaderno de control de asistencia de personal de proyecto y otros), así como si cumplió con presentar la liquidación Técnica y Financiera de la Obra por la suma de S/800.563.26;

Que, mediante Informe de fecha 25 de Octubre del 2013, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, informa que mediante Carta N°001-2013-RLLR/A, de fecha 28 de agosto del 2013, fuera del plazo establecido, el señor Ramiro Llamocca Rodríguez presentó el informe de Pre Liquidación física –Financiera de la obra, así como el cuaderno de obra en copia simple, pero no acompañó el expediente técnico parcial del año 2010;

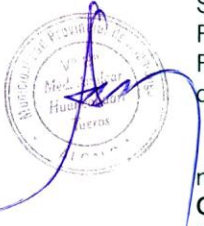
Que, con memorando N°0305-2013-MPH/15 de fecha 14 de noviembre del 2013, se solicitó al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Paulo Cesar Orellana Huamán** la Remisión de la Carta N°01-2013-RLL/A; habiendo obtenido como respuesta el Memorando N°582-2013-MPH/56 de fecha 15 de noviembre del 2013, acompañando solo copia del cuaderno de registro de documentos de dicha área, pero no así el cuaderno solicitado, en el que el procesado detallaba que documentos estaba remitiendo en forma tardía;

Que, mediante Informe N°020-2014-MPH/15 de fecha 20 de febrero del 2014, la Procuradora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, remite informe sobre sentencia adversa, precisando que con fecha 23 de diciembre del año 2013, se emitió el auto de sobreseimiento, por el que se resuelve sobreseer la causa, teniendo como principal fundamento que en el caso de autos no existen elementos de convicción, medios de prueba que permitan cotejar la comisión de los delitos instruidos, toda vez que en autos no obrarían medios de prueba que acrediten que el procesado no haya realizado la entrega de los documentos cuya devolución le fue requerida. Advirtiendo que la Resolución desfavorable a la Municipalidad, es imputable al personal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien no remitió la documentación pertinente para acreditar el ilícito denunciado;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, de los antecedentes se puede advertir que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Paulo Cesar Orellana Huamán**, no habría cumplido con remitir la información requerida por la Procuradora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, limitándose a remitir copia simple del cuaderno de cargo, incumpliendo sus funciones previstas en el **MOF-2012, Art. 49°**.- Es el órgano técnico normativo encargado de velar por el cumplimiento del proceso de ejecución de obras y proyectos, supervisando y garantizando el cumplimiento de metas, calidad técnica y uso racional de los bienes y servicios, teniendo como funciones: 8. Emitir informes de avances físicos financieros de proyectos y obras que se ejecutan bajo cualquier modalidad, 9. Supervisar y evaluar periódicamente los proyectos y obras que ejecuta la Municipalidad, y 12. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal, lo que habría generado una defensa deficiente por tanto incurriendo en negligencia en el cumplimiento de sus funciones previsto en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su Art 28 literales a) incumplimiento de las normas previstas en la Presente Ley y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, visto analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Paulo Cesar Orellana Huamán**, no habría cumplido con remitir la información requerida por la Procuradora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante Memorando N°305-2013-MPH/15, lo que constituyen indicios de haber presuntamente incurrido en falta administrativa Disciplinaria prevista en el Art 28 literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. **Paulo Cesar Orellana Huamán**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Art 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido a efectos de que en el término de cinco días después de haber sido notificado efectúe su Descargo conforme a Ley, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI THERRO
ALCALDE